



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	HUBER, ARIDES, LUZ MARLENY CARRASCAL ARCINIEGAS ANA RAQUEL ARCINIEGAS
APODERADO JUDICIAL:	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA QUINTERO SEPULVEDA, BELSAIDA, MADELEINE, WILSON DAVID, EDWIN NOE, ARGENIS y GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00092-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas mediante memoriales, por parte del **DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ** quien actúa como apoderado de la parte demandante, mediante la cual, señala la imposibilidad de acudir a la diligencia establecida en el artículo 372 del C.G.P. por encontrarse en un estado delicado de salud y el interrogatorio de parte a realizarse a **ANA RAQUEL ARCINIEGAS**, debido a su imposibilidad de traslado por contar con la edad de 90 años; y, la suscrita por el **DR. ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA**, quien pretende la liquidación de los honorarios dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ** mediante memorial de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) justifica su inasistencia a la audiencia programada para el día seis (6) de febrero de (2024), por encontrarse en delicado estado de salud, señalando además la necesidad que posee su poderdante, la señora **ANA RAQUEL ARCINIEGAS** , de ser interrogada mediante comisorio, en un Juzgado de familia de Ocaña – Norte de Santander, toda vez, que la misma, por su avanzada edad, no puede comparecer a la misma en esta agencia judicial.

Mediante providencia de febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), este juzgado, procedió a fijar como nueva fecha el **cinco (05) de junio del 2024**, a las nueve de la mañana (**09: 00am**), para continuar la audiencia del **art 372 C.G.P.**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, indicándole dentro de la misma, que **ANA RAQUEL ARCINIEGAS**, mediante el uso de la tecnología, no debía desplazarse de su hogar, siendo este el lugar más propicio para la celebración de la diligencia señalada, atendiendo las indicaciones del profesional del derecho.

Por lo anterior, esta agencia judicial, reiterará al petionario lo consagrado en auto de fecha febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, tal como fue indicado anteriormente, se señalo la forma como seria realizada la audiencia establecida en el articulo 372 del C.G.P., inclusive, lo concerniente al interrogatorio que de oficio debe practicarle este despacho a la demandante **ANA RAQUEL ARCINIEGAS**.

Frente a la petición que suscribe el Dr. ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA, se observa que el poder dado a este, fue revocado mediante providencia de veintiuno (21) de noviembre de (2023), designándose posteriormente al **DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, como su reemplazo, situación esta, por lo que el petionario solicita se le realice la liquidación de honorarios dentro del presente proceso.

El articulo 76 del C.G.P., en su párrafo segundo señala:

“... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral ...”

Atendiendo la norma previamente citada, este despacho, rechazará la solicitud realizada, toda vez, que el auto mediante el cual fue revocado y se reconoció nuevo apoderado es de fecha veintiuno (21) de noviembre de (2023), es decir, los 30 días establecidos en la norma, se encuentran vencidos, motivo por el cual, el incidente pretendido no es la vía idónea para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR al apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, la providencia de febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de liquidación de honorarios presentada por el **DR. ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA**, teniendo en cuenta, lo establecido en el párrafo segundo del articulo 76 del C.G.P., tal como fue indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ